

RESOLUCIÓN No. 4580**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

Que mediante informe de visita de 2 de abril de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó inspección de control a la empresa denominada IMA S.A., con el fin de constatar el registro del libro de operaciones ante el DAMA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1791 de 1996, encontrando irregularidades en el salvoconducto No. 28630, expedido por CORANTIOQUIA.

Que por lo anterior, con acta de incautación No. 068 de 2 de abril de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, decomisó veinte (20) metros cúbicos de Perillo y treinta y cinco (35) metros cúbicos de Cedro Rojo, por no estar amparados de acuerdo a lo estipulado en el Decreto No. 1791 de 1996.

Que mediante Auto No. 399 de 24 de agosto de 2001, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio en contra de la empresa IMA S.A., por infringir lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996 y el Decreto 1594 de 1984.

Que el Auto No. 399 de 24 de agosto de 2001, fue notificado al señor VÍCTOR GÓMEZ, el 12 de septiembre de 2001.

Que con Auto No. 662 de 12 de junio de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos a la empresa IMA S.A., a través de su Representante Legal JAIME LECHTER LÓPEZ, por adquirir y procesar productor forestales sin contar con el salvoconducto, violando lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996 y el Decreto 1594 de 1984.





Que el Auto No. 662 de 12 de junio de 2002. fue notificado personalmente al señor JAIME LECHTER LÓPEZ, el 25 de junio de 2002.

Que con radicado 2002ER24882 de 9 de julio de 2002, la Jurista DALIA PARRA ALZATE, presentó escrito de descargos mediante el cual solicitó se revoque el Auto No. 662 de 12 de junio de 2002, teniendo en cuenta que los productos forestales se encuentran amparados en los salvoconductos allegado al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

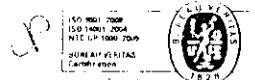
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".





Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

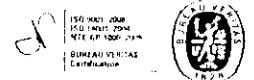
Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-01-1208, seguido en contra del señor JAIME LECHTER LÓPEZ, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: *"(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).



Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en donde precisó: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: "(...) *Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."* (Subrayado fuera de texto).

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 2 de abril de 2001, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"

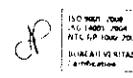
Que de otra parte, y con ocasión a determinar el destino final de los veinte (20) metros cúbicos de Perillo y los treinta y cinco (35) metros cúbicos de Cedro Rojo incautados al señor JAIME LECHTER LÓPEZ, es necesario referirnos a la legislación constitucional y legal que le atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables.

Que al respecto, el Decreto 1791 de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematizan las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 la obligación de contar con el respectivo salvoconducto de movilización para amparar todo producto que entre salga o se desplace por el territorio nacional desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, comercialización o destino final; normativa cuyo objeto es evitar el tráfico ilegal de este recurso.

Que una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar, por lo cual, el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuró para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización, circunstancia que además se encuentra determinada en la Resolución No. 438 de 2001, consistente en la autorización expedida por la Autoridad Ambiental, que permite la movilización en el territorio nacional de productos forestales o flora silvestre, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Que para el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, lo constituye la no presentación por parte del señor JAIME LECHTER LÓPEZ, del salvoconducto de movilización expedido por una autoridad competente en donde se amparen los veinte (20) metros cúbicos de Perillo y los treinta y cinco (35) metros cúbicos de Cedro Rojo.

Que para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal





DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-01-1208, proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra del JAIME LECHTER LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, los veinte (20) metros cúbicos de Perillo y los treinta y cinco (35) metros cúbicos de Cedro Rojo, por las razones descritas en esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente actuación al señor JAIME LECHTER LÓPEZ, Representante Legal de la empresa IMA S.A, en la Autopista Sur No. 70 – 05.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 25 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM 08-01-1208



04 OCT 2011

RESOLUCION # 4580 / 2011
MARCELI CONTRERAS GUEVARA
APODERADO

BOECTIA

51.819.947

Marcela Contreras G
C.I. 1271770-63 D/10/2011
2922211
Angel Angel Ruiz Quiroga

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
AMBIENTE

